REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 2

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Acta N° 004.

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	AVELINA ESPITIA MÉNDEZ
DEMANDADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.
RADICADO	500013105002 **2014** 00**505 01**
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Apelación – Declaratoria de existencia contrato realidad – Salario – Reconocimiento de derechos laborales.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto legislativo 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede la Sala Segunda de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017,

por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

Pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato verbal de trabajo celebrado a término indefinido y se mantuvo vigente durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2005 al 29 de enero de 2012, la señora AVELINA ESPITIA MÉNDEZ, como trabajadora, demandó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P., como empleadora, con el fin sea condenada a pagarle el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y convencionales, vacaciones, dotaciones, sanción moratoria por no pago de las cesantías e intereses de las cesantías, convencional auxilio de estudio, aportes al sistema de seguridad social integral, incremento salarial de Ley, reintegro de descuentos efectuados sobre salarios devengados, auxilio de transporte, la indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, lo probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas.

Aseveró que, para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo de facturación, fue laboralmente vinculada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., relación que se desarrolló durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2005 al 29 de enero de 2012 día en el cual la demandada, sin justa causa y en forma unilateral, dio por terminado el contrato.

Que, su vinculación con la entidad demandada se realizó a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CEDA CTA, entidad de la cual él era trabajador asociado.

Que la asignación salarial inicial fue por la suma de $855.237, remuneración que al finalizar el contrato ascendía a $1.110.000.

Que siempre prestó sus servicios en forma personal, exclusiva y sin interrupciones, que laboró bajo la subordinación directa de la entidad demandada EAAV, quien le impartía las órdenes a través de

los jefes inmediatos y funcionarios de ésta, como el señor HAMILTON MAYO ROJAS.

Expuso que ejecutó la labor en las instalaciones de la empresa demandada, trabajando con las herramientas que ella le suministraba, computadores, útiles y materias primas de su propiedad; que debía cumplir horario impuesto por la empleadora EAAV, comprendido de lunes a viernes de las 7:00 a.m. a 12:00 m., y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y que adicionalmente debía estar disponible para trabajar los sábados y festivos.

Que, realizó la reclamación de sus acreencias prestacionales mediante oficio remitido a la demanda el 6 de febrero de 2014, petición que el día 8 del mismo mes le fue respondida en forma negativa contestándole que no se había aportado los documentos o pruebas que, sin orden judicial, permitan efectuar reconocimiento de derechos laborales.

Que la entidad demandada le adeuda las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones legales y convencionales, auxilio de transporte, dotaciones, los reajustes salariales, aportes de la seguridad social y subsidios educativos[1].

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones[2], insistiendo en que con la demandante no se tuvo ningún vínculo laboral quien fungía y laboró en calidad de trabajador asociado en la CTA CEDA; en cuanto a los hechos aceptó únicamente los relacionados con la reclamación administrativa, respecto de los demás dijo no ser ciertos.

Propuso como excepciones las que denominó "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas,*

[1] Folios 64 a 77 C-1.
[2] Folios 80 a 88 C – 1.

falta de causa por inexistencia de la relación laboral, prescripción, y buena fe".

Denunció el pleito a la CTA CEDA y llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., peticiones que fueron aceptadas por el juzgado de primer grado, que mediante auto adiado el día 10 de julio de 2015[3] aceptó su procedencia, sin embargo, vencida la suspensión del proceso, no fue posible personalmente notificar a dichas partes, razón por la cual mediante auto de 6 de mayo de 2016, fueron excluidas de la litis.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, con fundamento en que respecto de la relación que surgió entre la demandante señora AVELINA ESPITIA MENDEZ y la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CEDA CTA ésta fungió como simple intermediaria; que durante el período comprendido del 21 de junio de 2005 al 29 de enero de 2012, se encontraba demostrado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, declaró su existencia, condenando a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, a la indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la absolvió de las demás pretensiones y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, imponiendo condena en costas.

V. RECURSO DE APELACIÓN

[3] Auto de 10 de julio de 2015 folio 160 C-1.

Inconformes con la determinación del fallador de primer grado las partes la recurrieron, la demandante manifestando estar en desacuerdo con el salario declarado, que insiste es por valor de $1.110.000 y no el mínimo legal, estimación que negativamente incide en el valor de la liquidación de los derechos objeto de condena.

Por su parte la demandada advierte que, en cuanto al estudio de las cooperativas de trabajo asociado se aplicó una norma que no estaba vigente para la fecha en que se llevó a cabo la relación laboral, adicionalmente precisó que conforme los criterios jurisprudenciales emitidos por la máxima corporación del trabajo, los trabajadores oficiales no tienen derecho a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y, finalmente, insiste en que no actuó de mala fe, por lo que no ha lugar a impartir condena por concepto de indemnización moratoria.

VI. CONSIDERACIONES

1.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 66 A, corresponde a la Sala analizar:

- ¿Es viable la declaratoria de existencia del contrato de trabajo?, para tal efecto, se emitirá pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la calidad de sus trabajadores y el vínculo que existió entre el demandante y la CTA demandada.
- Luego se verificará si, con el material probatorio recaudado, se logró acreditar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo cuya declaratoria se pretende.
- Finalmente, se decidirá si acertó el fallador en ordenar el pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de

vacaciones, prima de navidad, compensación de las vacaciones e indemnización moratoria.

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO – NATURALEZA – CALIDAD DE SUS TRABAJADORES.

Dada la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV", E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal en la presente litis se trata de una relación con un trabajador oficial, por lo que para resolver el asunto la normatividad a aplicar está principalmente contenida en el Decreto 2127 de 1945.

El artículo 5° del decreto 3235 de 1968 establece: "*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*".

2.2.- NEXO LABORAL

Siendo preciso reiterar algunos aspectos característicos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, lo primero que ha decirse es que su regulación está contenida en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006 y que, de acuerdo con los artículos 4º de la citada Ley y 1º del referido decreto, se trata de empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios en forma autogestionaria y que conforme al artículo 5º de la referida Ley, nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para

trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado los aportantes de capital son al mismo tiempo trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo de previsión, seguridad social y compensación, es el establecido en los estatutos y reglamentos, sus mutuas relaciones se originan en el acuerdo cooperativo y, no están sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, razón que a su vez justifica que las diferencias que surjan se sometan al procedimiento arbitral o a la justicia laboral ordinaria y, en ambos casos, como fuente de derecho, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, toda vez que, conforme lo previsto en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes, se hacen teniendo en cuenta la función del trabajador, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

El trabajo asociado cooperativo es pues, la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que con la finalidad de generar empresa, en forma autónoma desarrollan un grupo de personas naturales que, conforme las disposiciones legales han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas, con las cuales autogobiernan sus relaciones; actividad económica que se rige por sus propios estatutos y, en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.

La demandante pretende la declaración de existencia de una verdadera relación de trabajo subordinado o dependiente con la empresa de acueducto demandada y, derivada de esa declaración, la imposición en su contra de condenas en su favor por concepto de acreencias laborales reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme al principio de la primacía de la realidad, incorporado en nuestra Constitución Política -artículo 53-, desarrollado jurisprudencialmente y aceptado por la doctrina internacional y nacional, principio según el cual, en caso de discrepancia entre lo

que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo a lo que fácticamente se deduce de los hechos, que han de prevalecer sobre las formas o apariencias, corresponde establecer si, como fue definido en primer instancia, entre la demandante y la demandada E.A.A.V., hubo una verdadera relación laboral subordinada y dependiente o, como lo plantea la parte demandada, lo que existió fue un convenio de trabajo asociado.

El artículo 1º del decreto 2127 de 1945 define el contrato de trabajo así:

"*... Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y este último a pagar a aquél cierta remuneración.*", siendo, conforme los postulados del artículo 2º del enunciado decreto elementos constitutivos de dicha vinculación, i) la actividad personal del trabajador, ii) la dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y iii) el salario como retribución del servicio.

Así, para la existencia de un contrato de trabajo se requiere que concurran los tres elementos descritos, ya que de no ser así, se estaría en presencia de otra clase de vínculo jurídico, no regido por las leyes laborales de carácter ordinario.

Por otro lado, el artículo 20 de la misma norma sustantiva, establece una presunción legal, consistente en que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de modo que, acreditada la prestación personal de servicios en su favor, es a la empleadora demandada, en quien recae la carga de desvirtuar esa presunción legal.

Al descender al material probatorio se aprecia que al proceso se aportaron las siguientes documentales: (i) certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado CEDA CTA, mediante la cual a los 8 días del mes de mayo de 2007, se asevera que la señora

Avelina Espitia Méndez se encuentra vinculada a dicha entidad desde el 21 de junio de 2005[4]; (ii) certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado CEDA CTA el día 20 del mes de febrero de 2012, mediante la cual certificó que la señora Avelina Espitia Méndez estuvo vinculada a la Cooperativa desde el 21 de junio de 2005 hasta el 29 de enero de 2012[5]; (iii) ficha expedida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO a través del cual esa entidad autoriza a la señora AVELINA ESPITIA MENDEZ la utilización de los servicios de internet[6]; (iv) Copia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS SINTRA EAAV[7]; (v) copia del laudo arbitral de fecha 22 de octubre de 2004[8];

Se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

Del señor LUIS ERNESTO MOROS LÓPEZ quien manifestó que conoció a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, además porque en virtud de sus labores de verificación de facturación, área en la que trabajaba la demandante, tenía contacto con ella, puesto que debía revisar los errores o desviaciones significativas de dineros; comentó que el horario era establecido por la EAAV de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 o 6:00 p.m., que lo sabe porque laboraron juntos, expuso que el señor HAMILTON MAYO era jefe directo de la demandante quien le impartía las ordenes y al que le debía solicitar los permisos, que el salario era mensualmente cancelado por la EAAV, refirió que por orden del Gerente de la empresa demandada, la forma de vinculación fue a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, no obstante, siempre dependieron de la EAAV, ya que esa figura fue un condicionamiento impuesto por aquella, ya que si no se efectuaba así no les permitían contratar, luego entonces la CTA

[4] Folio 22 C-1.
[5] Folio 23 C-1.
[6] Folio 21 C-1.
[7] Folios 97 a 132 C-1.
[8] Folios 133 a 150 C-1.

siempre actuó como simple intermediaria, aseveró que el salario devengado por la demandante era un estimado de millón cien, ilustró que todos los elementos de trabajo tales como el escritorio, computador etc., los daba la EAAV ya que la CTA nunca se los suministró, narró que era la EAAV quien les hacía asistir a las capacitaciones y los convocaba a muchas reuniones.

La señora SANDRA PATRICIA PALACIOS TOVAR quien se desempeñó en el área de facturación como auxiliar administrativo, expuso que en virtud al trabajo ejercido por ella en la EAAV conoce a la demandante, quien también laboró allí, por lo que tuvo contacto con ella y le consta que quien pagaba el salario era la entidad demandada, narró que pese a que la vinculación se realizó a través de la CTA la vinculación laboral fue con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, que era la que impartía las órdenes a través de los jefes de área y subgerentes administrativos, a quienes debía pedirle los permisos que se necesitaran, expuso que el horario era impuesto por la empresa demandada siendo de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 o 6:00 p.m., afirmó que aparte de la demandante nunca vio empleados de la CTA trabajando y menos aun expidiendo órdenes, refirió que los elementos para desarrollar su trabajo eran suministrados por la EAAV, siendo ésta quien los citaba a las capacitaciones y reuniones de equipo de trabajo.

Con apoyo en los medios de convicción referidos, la Corporación igual a lo sostenido por el fallador de primer grado avala la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV, contrato en el que está última actuó como verdadera empleadora, toda vez que si bien se aduce que los servicios que prestó la señora AVELINA ESPITIA GÓMEZ los realizaba como trabajadora asociada de la CTA CEDA, a los autos no se allegó ni el contrato de prestación de servicios suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSULTARIA EMPRESARIAL CEDA CTA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, tampoco se aportó el documento que acreditara su condición de trabajador asociado para

determinar cómo estaba vinculada la demandante a la CTA, vale recordar que dichas entidades tiene un trámite específico para efectos de su asociación, gestión de la cual no se tiene certeza que se haya agotado.

Por el contrario, observa la Sala que era la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV, a través de sus jefes de área y subgerentes administrativos, quienes impartían las órdenes, ejercían la supervisión de los horarios que se imponían para el cumplimiento de las funciones para las cuales se contrató a la demandante, así como que era la demandada la que los instaba a concurrir a las capacitaciones y reuniones que se efectuaran.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que, tal como lo adujeron los testigos y se corrobora con la ficha a través del cual esa entidad autoriza a la señora AVELINA ESPITIA MENDEZ para que utilizara los servicios de internet para la ejecución de las labores que la actora desarrolló, era la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV, quien suministraba los implementos, equipos e insumos que debían ser manejados y, finalmente, que era la entidad demandada la que pagaba los salarios.

Es por ello que en el presente caso se desvirtuó la validez de esa modalidad de trabajo asociado, como quiera que existe incumplimiento de las particularidades básicas que orientan a las Cooperativas de Trabajo Asociado, características que como se manifestó en precedencia no son otras que la autonomía administrativa, autogestionaria, y de propiedad, tenencia o posesión de los medios de producción y puestos de trabajo, pues se encuentra demostrado que el vínculo cooperativo era meramente aparente y era la demandada EAAV quien realmente dirigía las labores realizadas en forma subordinada por la actora.

Así, no queda duda en torno a que la EMPRESA DE ACUDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO actuó como verdadero empleador de la demandante, en tanto que, la participación o intervención de la CTA demandada fue de simple intermediaria, por

lo que probada la prestación del servicio y no desvirtuada la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, se debe confirmar en tal aspecto la sentencia apelada.

2.3. SALARIO

Disiente la parte demandante de la decisión del *a quo* de declarar como valor devengado en cada uno de los años de vigencia de la relación laboral el del salario mínimo, pues insiste en ser la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000), valor que tal y como lo manifestaron los testigos que rindieron declaración dentro del presente juicio, se debió reconocer.

Para desatar la controversia que ahora nos ocupa, determinar qué valores fueron los que se pactaron como contraprestación por la actividad contratada, debe decirse que cuando se declara la existencia de un contrato realidad, lo que suele validarse es la valoración de esa remuneración mediante remisión a los documentos que aparentemente rigieron su existencia, en este caso, el convenio cooperativo asociado; por tanto si en esos soportes se evidencia claramente una remuneración o unas compensaciones mensuales, es por ese monto que se reconoce el valor del salario, debiéndose calcular por esa suma las prestaciones propias de la relación laboral, en este caso, los derechos laborales objeto de condena.

Ahora, si no existe un valor claro, lo que se realiza es promediar lo que ha sido reconocido en un periodo determinado, o a falta de medios probatorios que impidan determinar valor alguno, se procede a fijar como remuneración el valor del salario mínimo mensual vigente.

Descendiendo al material probatorio recaudado, la Sala encuentra que en el informativo tan solo obra certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado CEDA CTA, para el año 2007,

documento en el cual se estableció que para ese año la demandante recibía una compensación mensual de $855.237.

Así, como quiera que para los demás años de vigencia del contrato de trabajo no existe prueba real de lo devengado por la parte actora, acertó el fallador de primer grado en cuanto a su declaración por el salario mínimo y es que en este caso no se puede, como lo pretende la demandante, tener como prueba del valor de su remuneración el testimonio del señor LUIS ERNESTO MOROS, puesto que en dicha declaración tan solo se hizo alusión a que durante toda la relación laboral se devengaba un promedio de un millón cien mil pesos ($1.100.000), sin embargo, no hay certeza si ese monto fue el que durante todo el vínculo laboral se canceló como contraprestación por los servicios prestados, situación que, como se dijo en precedencia, sí ocurrió en el año 2007.

En ese orden de ideas, a excepción al año 2007 puesto que se demostró una suma de $855.237, ha de confirmarse parcialmente el valor de los salarios declarados por el *a quo*, por lo que más adelante se procederá a modificar el valor de los derechos laborales que se afecten con dicha declaratoria.

2.4.- DE LAS CONDENAS IMPUESTAS POR EL *A QUO*

2.4.1.- INTERESES A LA CESANTÍAS – PRIMA DE VACACIONES

Teniendo en cuenta que tales prestaciones no están jurídicamente consagradas para los trabajadores oficiales de las entidades del sector descentralizado por servicios, tales como las ESE, EICE y ESP no existe soporte legal para su imposición la Sala decretará su revocatoria advirtiendo su improcedencia.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias con Radicación 2816 del 26 de junio de 1989 y del 17 de mayo de 2004, reiterada ésta en la sentencia de Radicación 26605 del 18 de octubre del 2006, en las que precisó

que tales trabajadores no tienen derecho a prima de servicios, prima de vacaciones ni a intereses a las cesantías, por no estar consagradas para ellos en el ordenamiento legal.

De la misma forma se pronunció sobre los intereses a las cesantías, enseñando que, por no existir norma legal que disponga su pago, ya que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3º de la Ley 41 de 1975, consagró el pago de intereses a las cesantías, pero a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, su reconocimiento no procede para los trabajadores oficiales.

Conforme lo expresado, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada para en su lugar absolver a la entidad demandada de la condena impartida por concepto de intereses a las cesantías y prima de vacaciones.

2.4.2.- AUXILIO DE CESANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6a de 1945, Decreto 1160 de 1947 artículo 6, Decreto 3118 de 1968, Ley 344 de 1996, fue acertada la condena que se impartió por este derecho laboral, sin embargo, en lo relativo a su monto, como quiera que varió el salario del año 2007, esa situación trae consigo que el valor de las prestaciones reconocidas que fue declarado en la primera instancia sea inferior, puesto que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes por el período comprendido del 21 de junio de 2005 al 29 de enero de 2012 arroja una suma de $3.807.817, razón por la cual se modificará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de las cesantías.

2.4.3.- COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD

Conforme los parámetros establecidos en los artículos 8° del D. L. 3135, 43 del D. R. 1848 de 1969 y 8° y 32 del D. L. 1045 de 1978,

fue correcta la decisión de la primera instancia respecto de la valoración económica de estos derechos, toda vez que pese a que el salario del año 2007 varió, en este caso no ha lugar a cambiar el monto objeto de condena, habida cuenta que, al haberse declarado la prescripción parcial sobre estos emolumentos, para la compensación en dinero de las vacaciones con anterioridad al 29 enero de 2008 y para la prima de navidad antelación al 29 de enero de 2009, cuestión que además no fue objeto de reproche por la demandada, es del caso la confirmación del fallo apelado en estos aspectos.

2.4.4.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El artículo 1o. del decreto 797 de 1949, cuyo texto ha sido asimilado en su alcance por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al contenido del artículo 65 del CS del T, esto es, que sí dentro de los noventa días siguientes a la terminación de un contrato de trabajo la administración no cancela los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que le adeude al trabajador o no hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, se sancionará con un día de salario por cada día de retardo en el pago de estos haberes sociales, decisión en la cual para efectos de exonerarla han de tenerse en cuenta, cuando sean razonables y se acredite de esta manera que ha actuado de buena fe, los motivos aducidos por la entidad oficial que eventualmente la han llevado a incurrir en mora.

Así, como el contrato de trabajo finalizó 29 de enero de 2012, la EICE empleadora contaba con noventa (90) días hábiles para el pago de la liquidación de los salarios y prestaciones debidas a la actora, término que venció el día 31 de mayo del 2012, sin que, sin justificación alguna para ello, hubiera cubierto los emolumentos debidos a la demandante, no puede considerarse su actuar como de buena fe, ya que la EICE demandada, no obstante haber vinculado a la demandante bajo un aparente contrato de trabajador asociado, mantuvo con ésta en la realidad vínculo de trabajo subordinado, luego entonces, era plena conocedora, o por lo menos debía serlo,

del deber de cancelar las prestaciones de ley a la trabajadora demandante durante la relación y finalmente, a la terminación del contrato de trabajo, dentro del plazo de gracia de los noventa (90) días, erogación que no realizo, sin justificación para tal omisión.

Por ello, con las modificaciones señaladas, en lo demás se confirmará la sentencia apelada.

3.- COSTAS

Dado el resultado del recurso elevado por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV, se le condenará en costas de esta instancia, en favor de la demandante AVELINA ESPITIA MÉNDEZ. Se FIJA como valor de las agencias en derecho la suma de dinero equivalente a $1.000.000 m/cte.

Las costas impuestas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

VI. DECISIÓN

La Sala Segunda Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia apelada proferida el 11 de octubre de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en los siguientes términos:

A.- REVOCAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada para en su lugar absolver a la entidad demandada de

la condena impartida por concepto de intereses a las cesantías y prima de vacaciones.

B.- MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de modificar el valor de la condena impartida por concepto de cesantías para en su lugar establecerla en una suma de **$3.807.817.**

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, al pago de las costas de esta instancia en favor de la demandante AVELINA ESPITIA MÉNDEZ, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP). Se fija como valor agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón de pesos ($1.000.000) m/cte.

CUARTO.- Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

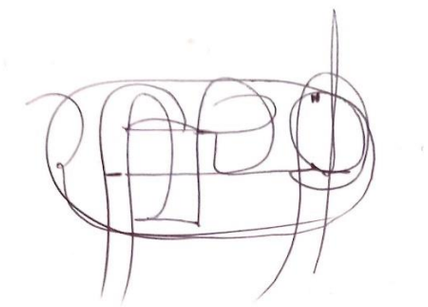

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado